

Informe: Señor Juez, al expediente se incorpora escrito de subsanación de la demanda. Así mismo, pongo en su conocimiento que una vez consultados los antecedentes disciplinarios de la abogada PIEDAD VÁSQUEZ MÁRQUEZ, identificada con CC. No. 43.483.764 y TP. 238.415 del C. S. de la J., se encuentra que la misma no registra sanciones disciplinarias, según el certificado No. 222.901.

Daniel Argumedo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de responsabilidad civil y extracontractual
Demandantes	Felipe Goetz Gómez y otros
Demandados	Jorge Leonard Ramírez Castaño, Sistema Alimentador Oriental S.A.S. y Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Radicado No.	05001-31-03-021-2021-00072-00
Asunto	Admite demanda

Visto el escrito de subsanación, se encuentra que la presente demanda se ajusta a lo reglado en los artículos 82, 84, 368 y ss. del Código General del Proceso, además de las exigencias dispuestas en el Decreto 806 de 2020, por lo que es procedente su admisión. Razón por la cual el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal por responsabilidad civil extracontractual, instaurada por FELIPE GOEZ GÓMEZ, EMERITA FABIOLA GOEZ GÓMEZ y SEBASTIÁN GALLEGGO GOEZ, en contra de JORGE LEONARD RAMÍREZ CASTAÑO, SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las sociedades SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

Respecto a JORGE LEONARD RAMÍREZ CASTAÑO se ordena realizar la misma de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 a 293, 301 del C.G.P., haciéndole entrega de

copia de la demanda y sus anexos en la dirección física que se denuncia. Lo anterior debido a que no se evidenció documento en donde se indicara o registrara que el correo electrónico indicado en la demanda corresponde al usado por el demandado ni que allí se le hubiesen remitido comunicaciones (art. 8° inciso 2° del D.L. 806 de 2020).

TERCERO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante a la abogada PIEDAD VÁSQUEZ MÁRQUEZ, identificada con CC. No. 43.483.764 y TP. 238.415 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 52 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 3 de 6 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA